



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PROCEDIMIENTO DE
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NÚMERO: 16/2014.

SERVIDOR PÚBLICO
INVOLUCRADO:

Ciudad de México. Acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al quince de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS, para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa número 16/2014; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Denuncia. Mediante oficio CSCJN/DGRARP/DRP/388/2014, de veintiocho de febrero de dos mil catorce, el Director de Registro Patrimonial informó a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que causó baja por renuncia en el puesto de técnico operativo en la el veintidós de noviembre de dos mil trece, por lo que estaba obligado a presentar la declaración de conclusión de encargo a más tardar el veintiuno de enero de dos mil catorce; sin embargo, a la fecha de emisión del oficio, no había sido recibida (fojas 1 a 3).

SEGUNDO. Inicio de procedimiento. El dos de octubre de dos mil catorce, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa registrado con el expediente **PRA 16/2014** a

por considerar acreditada, de manera probable, la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir con la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, en relación con el numeral 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como el artículo 51, fracción II del Acuerdo General Plenario 9/2005 (fojas 163 a 166).

Lo anterior, en esencia, al considerar que el servidor público denunciado incumplió su obligación de presentar, dentro del plazo establecido, su declaración de conclusión de encargo.

Además, en el proveído señalado se requirió al servidor público involucrado para que en un término de cinco días hábiles rindiera su informe por escrito, sobre todos y cada uno de los hechos que se le imputaban.

Dicho acuerdo le fue notificado personalmente, por comparecencia a el veintiséis de marzo de dos mil quince (foja 267).





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TERCERO. Informe de defensas. Por acuerdo de nueve de abril de dos mil quince se recibió el escrito correspondiente al informe rendido por

, al que acompañó diversas documentales en copia simple, las cuales se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza (fojas 289 y 290).

CUARTO. Cierre de instrucción. Seguido el procedimiento administrativo de responsabilidad en sus etapas legales y tomando en consideración que no existían diligencias por desahogar, el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró cerrada la instrucción, en términos de los artículos 39, segundo párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 30, fracción XII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ordenó la emisión del dictamen respectivo (foja 301).

QUINTO. Dictamen de la Contraloría. El veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen que culminó con los puntos resolutivos siguientes:

[...]

PRIMERO. Se estima que es responsable de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento, conforme a lo señalado en los considerandos tercero y cuarto del presente dictamen.

SEGUNDO. Se propone sancionar a
con **amonestación privada**, de acuerdo con lo
señalado en el último considerando de este dictamen.
[...]

El dictamen de contraloría se sustenta, esencialmente,
en que el servidor público sujeto a investigación,

, en el cargo que ostentó como Técnico
Operativo, rango "E", adscrito a la

, incurrió en la causa
de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción
XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la
Federación, por incumplir con las obligaciones
contenidas en los artículos 8, fracción XV, en relación
con el 36, fracción XII y 37, fracción II de la Ley
Federal de Responsabilidades Administrativas de los
Servidores Públicos, así como con los artículos 50,
fracción XXV y 51, fracción II del Acuerdo General
Plenario 9/2005, al omitir presentar la declaración de
conclusión de encargo, dentro del plazo de sesenta
días naturales siguientes a la fecha en que causó baja
de este Alto Tribunal.

En consecuencia, como se adelantó, una vez
analizados los elementos relativos a la sanción, en el
dictamen se propone imponer **amonestación privada**
al servidor público sujeto a investigación (fojas 303 a
313).

SEXTO. Trámite del dictamen. El dictamen referido,
integrado al expediente del procedimiento de
responsabilidad administrativa con número de registro
16/2014, que ahora se resuelve, se remitió al Ministro



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de este Alto Tribunal, para que conozca y resuelva el asunto, en forma definitiva, en términos de los artículos 133, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (foja 312 vuelta).

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII¹, y 133, fracción II², de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23³, 25, segundo párrafo⁴, y 40⁵ del Acuerdo Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco; en tanto se trata de un servidor público de este



¹ Artículo 14. Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia: [...] VII. Recibir, tramitar y, en su caso, resolver, las quejas administrativas que se presenten con motivo de las faltas que ocurran en el despacho de los negocios de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de alguna de las Salas o de los órganos administrativos de la Suprema Corte de Justicia, en términos del Título Octavo de esta ley; [...]

XXIII. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.

² Artículo 133. Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 135 de esta ley: [...]

II. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, tratándose de servidores públicos de este órgano; en los casos no comprendidos en la fracción anterior;

³ Artículo 23. Son competentes para investigar y conocer de los procedimientos relacionados con las responsabilidades administrativas de los servidores públicos regulados por este Acuerdo, el Pleno, el Presidente y la Contraloría.

⁴ Artículo 25. [...] El propio Presidente emitirá la resolución que ponga fin a los procedimientos diversos a los señalados en el citado artículo 24.

⁵ Artículo 40. En las resoluciones que dicten el Pleno o el Presidente con las que se ponga fin a los procedimientos de responsabilidades administrativas deberá analizarse la existencia de la conducta infractora y, en su caso, la responsabilidad en su comisión, tomando en cuenta las circunstancias en que se dieron los hechos. De igual manera se verificará que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las reglas que prevé este Acuerdo General y, en su caso, se ordenará que se subsane la omisión o deficiencia detectada.

Las resoluciones que dicte el Pleno en los expedientes de responsabilidad administrativa no admitirán recurso alguno. En contra de las resoluciones que emita el Presidente procederá el recurso de inconformidad, en los términos señalados en el presente Acuerdo General.

Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

SEGUNDO. Análisis de la conducta atribuida al servidor público. Del auto que dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, así como de los presuntos hechos denunciados de los cuales deriva, se advierte que la conducta que se atribuye al servidor público sujeto al presente procedimiento, _____, en el cargo que ostentaba de Técnico Operativo, rango "E", es la prevista en el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir con las obligaciones contenidas en los artículos 8, fracción XV, en relación con el 36, fracción XII y 37, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como con los artículos 50, fracción XXV y 51, fracción II del Acuerdo General Plenario 9/2005, en relación con su deber de presentar dentro del plazo establecido, su declaración patrimonial de conclusión del encargo.

Para definir si la conducta mencionada configura la causa de responsabilidad que se le imputa al servidor público denunciado es necesario atender al contenido del marco normativo relevante, aplicable al caso, que se desprende de los siguientes artículos:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

P.R.A. 16/2014

FORMA A-53

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

(...)

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

XV. Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley; (...)

Artículo 36. Tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 35, bajo protesta de decir verdad, en los términos que la Ley señala:

(...)

XII. Todos los servidores públicos que manejen o apliquen recursos económicos, valores y fondos de la Federación; realicen actividades de inspección o vigilancia; lleven a cabo funciones de calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones, y quienes intervengan en la adjudicación de pedidos o contratos; (...)

Artículo 37. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

II. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión, y (...)

Acuerdo General Número 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de este Alto Tribunal y del seguimiento de la situación

patrimonial de éstos y de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 50. Tienen obligación de presentar ante la Suprema Corte declaración de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad, los siguientes servidores públicos:

(...)

XXV. Con independencia de la denominación del puesto, todos los servidores públicos que manejen o apliquen recursos económicos, presupuestales, valores y fondos de la Federación; realicen actividades de inspección o vigilancia; lleven a cabo funciones de calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones, así como quienes intervengan en la adjudicación de pedidos o contratos, y (...)

Artículo 51. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

II. Declaración de conclusión de encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que se dé ese supuesto, y (...)

De las disposiciones transcritas se advierte la obligación a cargo de los servidores públicos, independientemente de la denominación del puesto que ocupen, de presentar con oportunidad su declaración patrimonial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo, si tienen entre sus funciones el manejo y aplicación de recursos económicos, presupuestales, valores y fondos de la Federación, ya que con ello colaboran con la rendición de cuentas y facilitan el registro y seguimiento de la evolución de su situación patrimonial a fin de identificar, en el momento oportuno, cualquier anomalía respecto de lo que hayan manifestado.



Esta exigencia implica que incurre en responsabilidad administrativa el servidor público que no cumple, en los términos señalados, con dicha obligación.

Trasladando esa premisa al caso se obtiene, sin lugar a dudas, que el servidor público involucrado no sujetó su actuación a la exigencia dispuesta en dicha obligación, como se advierte de las constancias que obran en autos y se relacionan a continuación:

1. Oficio CSCJN/DGRARP/DRP/388/2014, de veintiocho de febrero de dos mil catorce, firmado por el Director de Registro Patrimonial, mediante el cual informó que el servidor público imputado causó baja por renuncia el veintidós de noviembre de dos mil trece, por lo que estaba obligado a presentar su declaración de conclusión del cargo a más tardar el veintiuno de enero de dos mil catorce, la cual no fue recibida; y, además remitió copia de la relación de movimientos del personal con obligación patrimonial correspondiente al mes de noviembre de dos mil trece (fojas 1 a 3).

Del mencionado oficio y de la documentación que se anexó, se advierte lo siguiente:

- De la relación de movimientos del mes de noviembre de dos mil trece, que causó baja por renuncia en el puesto de técnico operativo adscrito a la

, el veintidós del mismo mes y año.

• A la fecha de emisión del oficio en comento, no se había recibido la declaración patrimonial de conclusión de encargo de

2. Oficio DGRHIA/SGADP/DRL/290/2014, de dieciocho de marzo de dos mil catorce, mediante el cual, la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa remitió copia certificada del expediente personal de a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de este Alto Tribunal (fojas 11 a 156).



En dicho expediente obra la siguiente documentación:

• Hoja de funciones de ..., en el que se observa que estaba encargado del Archivo Judicial de la Casa de la Cultura Jurídica; de los procesos técnicos de archivo; de su atención y organización; así como de la actualización de inventarios y apoyo a otras áreas de la citada casa de la cultura (foja 16).

• Nombramiento de primero de marzo de dos mil once, expedido a favor de para desempeñar el cargo de Técnico Operativo, rango E, puesto de base, con efectos a partir de esa misma fecha (foja 38).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

3. Oficio DGRHIA/SGADP/DRL/331/2014, de cuatro de abril de dos mil catorce, mediante el cual la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, informó que _____ causó baja en el servicio por renuncia el veintidós de noviembre de dos mil trece y remitió copia certificada del aviso de baja de cinco de diciembre del dos mil trece, a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de este Alto Tribunal (fojas 159 y 160).

4. Oficio CSCJN/DGRARP/DRP/774/2015, de veintiséis de marzo de dos mil quince, mediante el cual el Director de Registro Patrimonial informa a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de este Alto Tribunal, que _____ presentó su declaración de conclusión del encargo en esa misma fecha y remitió el expediente de situación patrimonial número 35907 (foja 269).

De dicho expediente, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante proveído de veintisiete de marzo de dos mil quince, ordenó obtener copia certificada del acuse de recibo de la declaración de conclusión con sello de recepción de veintiséis de marzo de dos mil quince y agregarla al expediente en que se actúa (fojas 270 y 271).

5. Escrito con sello de recepción de ocho de abril de dos mil quince, firmado por [redacted] mediante el cual rindió el informe requerido en el acuerdo de dos de octubre de dos mil catorce, dictado en el presente procedimiento. En el citado escrito, el servidor público denunciado informó que el veintitrés de marzo de dos mil quince presentó la declaración de conclusión de encargo, por lo que invocó la cesación de la probable responsabilidad de la infracción que se le imputa y solicitó que se emitiera un proveído en el que se determinara que no existe materia para continuar con el procedimiento de responsabilidad administrativa. Asimismo, señaló que presentó su renuncia al cargo debido a que se encontraba delicado de salud y agregó copias simples para comprobar su dicho (fojas 278 a 287).

6. Oficio DGRHIA/SGADP/DRL/514/2015 de diecinueve de junio de dos mil quince, emitido por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, dirigido a su homóloga de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, en el que informó que [redacted], al veintidós de noviembre de dos mil trece, fecha en que causó baja de este Alto Tribunal, contaba con una antigüedad de ocho años, diez meses, once días y que su último cargo fue de Técnico Operativo.

Por cuanto hace a las pruebas identificadas con los números 1, 2, 3, 4, y 6 se les reconoce valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 93,





fracción II⁶, 129⁷, 197⁸ y 202⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en los diversos 4¹⁰ del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 47¹¹ de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por tratarse de documentos expedidos por servidores públicos en ejercicio de las facultades que las normas aplicables les otorgan.

Por otra parte, en relación con la prueba identificada en el numeral 5, también se le reconoce valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 93, fracción I, 95, 96 y 199 del citado

⁶ Artículo 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

(...)

II.- Los documentos públicos;

(...)

⁷ Artículo 129. Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

⁸ Artículo 197. El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

⁹ Artículo 202. Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación. También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

¹⁰ Artículo 4. Para la substanciación y resolución de los procedimientos previstos en este Acuerdo serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudirse a los principios generales de derecho, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones aplicables.

¹¹ Artículo 47. En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en los Títulos Segundo y Tercero de la Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

ordenamiento adjetivo, toda vez que se trata de una confesión expresa del denunciado formulada en su propio escrito de informe.

Con dichas documentales se acredita, por una parte, que [redacted] desempeñó el cargo de Técnico Operativo, rango "E", hasta el veintidós de noviembre de dos mil trece y, por otra, conforme a las funciones que desempeñaba como encargado del archivo judicial en la

[redacted], se encontraba obligado a presentar la declaración patrimonial de conclusión del encargo, dentro del plazo legalmente establecido para ello; pues se trata de un ex servidor público que tenía a su cargo y responsabilidad la custodia y resguardo de bienes de la Federación.

Ahora bien, si [redacted] causó baja por renuncia en la Suprema Corte de Justicia de la Nación a partir del veintidós de noviembre de dos mil trece, el plazo de sesenta días naturales para la presentación de la declaración patrimonial de conclusión transcurrió del veintitrés de noviembre de dos mil trece al veintiuno de enero de dos mil catorce, por lo que si fue presentada hasta el veintiséis de marzo de dos mil quince, se tiene acreditado que el servidor público lo hizo fuera del plazo establecido en el artículo 51, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2005.

Por otra parte, el servidor público involucrado, en su informe señaló que la conducta que presuntamente se





le atribuye no afecta la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que observó en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; sin embargo, en el presente asunto, no se dirime cuestión alguna que hubiese derivado del ejercicio de sus funciones, por lo que tales argumentos resultan ineficaces para desvirtuar la falta que se le imputa, relacionada con la omisión de presentar, dentro del plazo legal, la declaración de conclusión de encargo.

Por lo que respecta a su argumento relativo a que la infracción sólo debe analizarse en cuanto a la omisión que se le atribuye para determinar la responsabilidad administrativa, la cual no aconteció, pues el veintitrés de marzo de dos mil quince¹² presentó la declaración de conclusión de encargo, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas y, por tanto, agrega que ha cesado la probable infracción administrativa que se le imputa; no obstante, dichos argumentos lejos de beneficiarlo, acreditan la omisión que se le imputa pues, evidentemente, a la fecha en que pretendió dar cumplimiento a la obligación de presentar la citada declaración lo hizo de manera extemporánea, esto es, fuera del plazo de sesenta días naturales que tenía para hacerlo, posteriores a su renuncia, incluso, se advierte que dicho cumplimiento lo realizó el mismo día en que tuvo conocimiento del presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

¹² El sello de recepción de la Dirección de Registro Patrimonial indica veintiséis de marzo de dos mil quince.

En cuanto a los argumentos esgrimidos en el sentido de que presentó su renuncia al cargo debido a que se encontraba delicado de salud y para acreditarlo exhibió copias simples de diversa documentación aparentemente relacionada con el padecimiento que tenía; con ello en forma alguna acredita las razones por las cuales dicho estado de salud lo hubiese llevado al grado de imposibilitarlo para dar cumplimiento a su obligación. Lo anterior, debido a que la sola exhibición de las copias simples de las constancias médicas que adjuntó a su informe, por sí mismas resultan ineficaces para demostrar que la situación personal que vivió en ese momento fue la causa que lo llevó no sólo a renunciar a su cargo, sino también a incumplir con su obligación dentro del plazo que tenía para hacerlo, ya que dichas documentales únicamente constituyen indicio de la existencia de un hecho, pero carecen de valor probatorio pleno, ya que para ello era necesario adminicularlas con otros elementos de prueba demostrativos de que el hecho ocurrió y fue un motivo suficiente para impedirle presentar su declaración de conclusión dentro del plazo establecido, cuestión que no demostró el ex servidor público; por lo tanto, dichas manifestaciones y copias simples ofrecidas resultan ineficaces para justificar la omisión en que incurrió

No obstante, aun en el evento que el servidor público denunciado hubiera acreditado que, efectivamente, padecía de alguna enfermedad, tal circunstancia en forma alguna lo habría eximido de cumplir con su



obligación de rendir su declaración patrimonial de conclusión del cargo en forma oportuna.

Sirve para robustecer lo anterior, la tesis aislada siguiente:

COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE UN DOCUMENTO. SI ESTA CONCATENADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, PUEDE FORMAR CONVICCIÓN. *Si bien una copia fotostática simple carece de valor probatorio pleno, no puede negarse que es un indicio y, como tal, incapaz por sí solo de producir certeza; sin embargo, como todo indicio, cuando la fotostática se encuentra adminiculada con otros elementos probatorios, su correlación lógica y enlace natural con la verdad que se busca, puede formar convicción en el juzgador (Novena Época, Tesis Aislada, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Noviembre de 1995, Tesis 2a. CI/95, pag. 311).*

Conforme a lo expuesto, valoradas las mencionadas pruebas de autos en los términos precisados, se arriba a la convicción de que se encuentra acreditada la responsabilidad del servidor público denunciado, prevista en el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir con la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción XII y 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como en los artículos 50, fracción XXV y 51, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2005.

TERCERO. Sanción. Al haber quedado demostrada la infracción administrativa atribuida al servidor público involucrado, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, conforme a lo dispuesto en los

artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 45 y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, en los términos siguientes:

a) Gravedad de la infracción. La conducta atribuida al infractor no está expresamente catalogada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y en el caso concreto tampoco se le considera así.

b) Circunstancias socioeconómicas. No es necesario analizarlas, puesto que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria.

c) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. De las constancias integradas al expediente personal de que obran en autos del presente procedimiento, así como del oficio identificado con el registro alfanumérico DGRHIA/SGADP/DRL/514/2015, de diecinueve de junio de dos mil quince, signado por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, se desprende que a la fecha en que el servidor público causó baja por renuncia en este Alto Tribunal, ocupaba el puesto de Técnico Operativo, rango "E" y contaba con una



antigüedad de ocho años, diez meses, once días (foja 297).

d) Condiciones exteriores y los medios de ejecución. En este aspecto, se tiene que el incumplimiento derivó en la omisión de presentar, dentro de los plazos establecidos, la declaración de conclusión del encargo, lo cual impacta de manera negativa en la rendición de cuentas, que permite identificar y evitar posibles enriquecimientos ilícitos con motivo del cargo público que desempeñan los servidores públicos obligados.

En relación a ello, es de destacar que para la graduación de la sanción que será aplicada al servidor público denunciado, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Acuerdo General Plenario 9/2005¹³, debe considerarse la actitud que tuvo respecto al procedimiento que se le inició, esto es, identificar si en algún momento tuvo interés de subsanar la omisión, o bien, continuó con el incumplimiento. Por lo tanto, debe considerarse lo informado por el Director de Registro Patrimonial, a través del oficio CSCJN/DGRARP/DRP/774/2015 de veintiséis de marzo de dos mil quince, en el sentido de que en esa misma fecha, presentó su declaración de conclusión de encargo; sin embargo, con dicho acto demostró que el cumplimiento de su

¹³ Artículo 47. Para la individualización de las sanciones establecidas en el artículo 37 de la Ley, deberá tomarse en cuenta que revela diverso grado de gravedad el hecho de que ya iniciado el procedimiento por falta de la declaración de situación patrimonial, se advierta que ésta se presentó de manera extemporánea, antes de iniciado dicho procedimiento o después del mismo, o no se haya subsanado la omisión.

obligación no fue espontáneo, sino que lo llevó a cabo el mismo día en que tuvo conocimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa iniciado en su contra, como se desprende de la respectiva constancia de notificación personal que obra en el expediente a foja 267.

Ante tales circunstancias, se determina que a ...
..., se le debe imponer una sanción consistente en **apercibimiento privado**.

e) Reincidencia. De la constancia de dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, emitida por la Directora General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, asistida de dos profesionales operativos (foja 300), así como de la copia certificada del expediente personal de
..., se advierte que no existe registro alguno que acredite que haya sido sancionado con anterioridad en diverso procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra.

f) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En la especie no existen pruebas de que hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, ni ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción que se le imputa.

En tales condiciones, con el objeto de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma el deber de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

cualquier servidor público de cumplir con las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas relacionadas con el cumplimiento de sus obligaciones, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, 133, fracción II y 135, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 45, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que debe imponerse a la sanción consistente en **apercibimiento privado**, que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005. Asimismo, remítase copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada a su expediente personal.

Por lo expuesto y fundado:

RESUELVE:

PRIMERO. Quedó plenamente acreditada la causa de responsabilidad administrativa atribuida a
por la que se inició el presente procedimiento, conforme a lo señalado en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone a _____ la sanción consistente en **apercibimiento privado**, la cual deberá ejecutarse conforme a lo señalado en el considerando tercero de esta resolución.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia de este Alto Tribunal, que certifica.

